

**CONTENIDO**

	<b>Pág N°</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes .....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	4
Acuerdos.....	6
Resoluciones.....	8
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	10
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos .....	44
Avisos.....	48
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	48
<b>REGLAMENTOS</b> .....	54
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	67
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	77
<b>AVISOS</b> .....	79
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	99
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	100

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**N° 9271**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MECANISMOS ELECTRÓNICOS  
DE SEGUIMIENTO EN MATERIA PENAL**

**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley**

El objeto de la presente ley es regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley. El juez penal o el de ejecución de la pena, según corresponda, determinará el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo.

**ARTÍCULO 2.- Condiciones de aplicación**

La aplicación de medios electrónicos autorizada en la presente ley se hará con el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplique la medida. Al aplicar la medida, el juez deberá explicar de manera clara a la persona indiciada o privada de libertad, según sea el caso, los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación. La duración del seguimiento en las medidas cautelares se girará conforme a la legislación vigente.

El mecanismo electrónico deberá ser de características que no permitan la estigmatización, y es obligación de la persona sometida a ese control no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento injustificado de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá revocar inmediatamente esta modalidad de cumplimiento y ordenar el ingreso a prisión. Para tal efecto, un día

bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

**ARTÍCULO 3.- Supervisión y seguimiento**

La supervisión y el seguimiento del cumplimiento de esta medida estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, la cual deberá informar inmediatamente de algún incumplimiento a la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Todos los cuerpos de policía están en la obligación de colaborar en caso de alerta por incumplimiento de la medida por parte de la persona usuaria del mecanismo.

**ARTÍCULO 4.- Reforma del artículo 66 del Código Penal**

Se reforma el artículo 66 de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

**“Condiciones**

**Artículo 66.-**

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología; estas podrán ser variadas en cualquier momento, si así lo solicita dicho Instituto.

Asimismo, el juez, por solicitud de la persona condenada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente con mecanismo electrónico.”

**ARTÍCULO 5.-Adición del inciso j) al artículo 244 del Código Procesal Penal**

Se adiciona el inciso j) al artículo 244 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

**“Artículo 244.- Otras medidas cautelares**

[...]

j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

[...].”

**ARTÍCULO 6.- Reforma del artículo 245 del Código Procesal Penal**

Se reforma el artículo 245 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

**“Artículo 245.- Imposición de las medidas**

El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El juez podrá acordar que el control de cumplimiento de las medidas aplicadas a las personas se realice por medio de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.”

**ARTÍCULO 7.-Reforma del artículo 7 de la Ley N.° 8589**

Se reforma el artículo 7 de la Ley N.° 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. El texto dirá:

**Junta Administrativa**

**Jorge Luis Vargas Espinoza**  
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL  
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

**Oscar Montanaro Meza**  
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

**Carmen Muñoz Quesada**  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

**Magda Zavala González**  
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD



**Imprenta Nacional**  
Costa Rica

**“Artículo 7.- Protección a las víctimas durante el proceso**

Para proteger a las víctimas podrá solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley N° 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, así como las medidas cautelares necesarias previstas en la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Asimismo, el juez podrá ordenar a la persona imputada el uso del dispositivo electrónico sin perjuicio de enlazar con la víctima, a fin de garantizar su protección.”

**ARTÍCULO 8.-Adición del inciso 4) al artículo 50 del Código Penal**

Se adiciona el inciso 4) al artículo 50 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

**“Clases de penas****Artículo 50.-**

[...]

4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.”

**ARTÍCULO 9.- Adición del artículo 57 bis al Código Penal**

Se adiciona el artículo 57 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

**“Arresto domiciliario con monitoreo electrónico****Artículo 57 bis.-**

El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
- 3) Que se trate de un delincuente primario.
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.”

**ARTÍCULO 10.- Adición del artículo 486 bis al Código Procesal Penal**

Se adiciona el artículo 486 bis a la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

**“Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico**

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.
- 2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
- 3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.
- 4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.”

**ARTÍCULO 11.-Evaluación por parte del Instituto Nacional de Criminología**

El Instituto Nacional de Criminología deberá evaluar, anualmente, la aplicación de este mecanismo y remitirá al Ministerio de Justicia y Paz las recomendaciones que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 12.- Partidas presupuestarias**

El Ministerio de Justicia y Paz deberá incluir, dentro de su presupuesto anual, las partidas presupuestarias necesarias para la sostenibilidad de este mecanismo.

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

Durante el primer año desde la aprobación de esta ley, se aplicará la modalidad de localización permanente con dispositivo electrónico únicamente como medida cautelar, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz cuente con la infraestructura para desarrollarla en otras áreas.

Rige a partir de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA.-** Aprobado el diecisiete de setiembre de dos mil catorce.

Víctor Hugo Morales Zapata  
**PRESIDENTE**

Carmen Quesada Santamaría  
**SECRETARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** A los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil catorce.

### COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Henry Manuel Mora Jiménez  
**PRESIDENTE**

Luis Alberto Vásquez Castro      Jorge Rodríguez Araya  
**PRIMER SECRETARIO      SEGUNDO SECRETARIO**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

Ejecútese y publíquese

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cristina Ramírez Chavarría.—1 vez.—O.C. N° 21658.—Solicitud N° 3935.—C-128810.—(L9271-IN2014073016).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 38634-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; Ley N° 4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) de 9 de febrero de 1971 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N° 37595-H de 18 de marzo de 2013 y sus reformas.

*Considerando:*

1°—Que mediante la Ley N° 4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y sus reformas, publicada en el Alcance N° 17 a *La Gaceta* N° 33 de 11 de febrero de 1971, reproducida en el Alcance N° 34 a *La Gaceta* N° 82 de 16 de abril de 1971, se establece que el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, es una entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 188 de la Constitución Política.

2°—Que mediante los oficios DE-539-2014 y DE-564-2014 de 14 y 19 de mayo de 2014, respectivamente, la Directora Ejecutiva del IFAM, con el aval del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, otorgado en el oficio N° MIVAH-DAF-0073-2014 de 5 de marzo de 2014, solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el 2014, por un monto total de ₡1.054.500.000,00 (mil cincuenta y cuatro millones quinientos mil colones exactos), para financiar diferentes proyectos y gastos para la gestión institucional.

3°—Que de dicho monto corresponde ampliar por la vía del Decreto Ejecutivo, la suma de ₡364.800.000,00 (trescientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil colones exactos) para sufragar gastos en las subpartidas de Servicios de Desarrollo de Sistemas Informáticos (Proyecto SIFIEMU) y Actividades de Capacitación orientadas a modernizar y actualizar el régimen municipal, los cuales corresponden a recursos provenientes del superávit específico.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37595-H, publicado en el Alcance N° 54 a *La Gaceta* N° 57 de 21 de marzo de 2013 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2014, estableciéndose en el artículo 2°, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2014 resultante para el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, fue establecido en la suma de ₡3.533.400.000,00 (tres mil quinientos treinta y tres millones cuatrocientos mil colones

exactos) el cual fue comunicado en el oficio STAP-0659-2013 del 16 de abril de 2013, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

6°—Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo N° 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.

7°—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para el año 2014, incrementándolo en la suma de ₡364.800.000,00 (trescientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil colones exactos). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Amplíese para el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el gasto presupuestario máximo para el año 2014, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37595-H, publicado en el Alcance Digital N° 54 a *La Gaceta* N° 57 de 21 de marzo de 2013 y sus reformas, en la suma de ₡364.800.000,00 (trescientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil colones exactos), para ese período.

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, a. í., José Francisco Pacheco Jiménez.—1 vez.—(D38634-IN2014070421).

N° 38638-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 y en el ordinal 146, todos de la Constitución Política, en los artículos 25, inciso 1) y 28) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, en el numeral 273 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 29 de agosto de 1943 y sus reformas.

*Considerando:*

I.—Que para el país es de suma importancia desarrollar el conocimiento sobre la temática en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, en todos los foros posibles, con la representación del Estado, Personas Empleadoras y Personas Trabajadoras, a efecto de mantener canales de comunicación para compartir información científica y actualizada sobre este tema que va dirigido a la implementación de las medidas para proteger la salud y seguridad de las personas trabajadoras en el país.

II.—Que la Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, ente adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, han organizado el IV Congreso Internacional de Higiene y Seguridad Laboral, a celebrarse los días 9 y 10 de octubre 2014, en el Hotel Doubletree Cariari, tomando como tema principal “Hacia el fortalecimiento de una cultura preventiva”.

III.—Que la realización de este evento tiene como objetivo fomentar una cultura preventiva en seguridad laboral e higiene, propiciando poblaciones trabajadoras saludables, empresas exitosas y países desarrollados.

IV.—Que el “IV Congreso Internacional de Higiene y Seguridad Laboral: Hacia el fortalecimiento de una cultura preventiva”, viene a ser un excelente escenario para compartir información científica